



Quito, D. M., 13 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 003-16-SAN-CC

CASO N.º 0052-13-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Evil Cleiner Franco Martínez, en calidad de presidente de la Asociación Montubia de Productores Agrícolas "Tierras del Campesino", presentó una acción por incumplimiento en contra de la Resolución Administrativa N.º 009 del 19 de octubre de 2010 dictado por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 0052-13-AN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante providencia del 7 de agosto de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción por incumplimiento N.º 0052-13-AN.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de septiembre de 2014, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 21 de enero de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia al ministro y viceministro del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, así como al gerente del Plan de Tierras del MAGAP, para que en el término de cinco días cumpla con el mandato contenido en la Resolución N.º 009 del 19 de octubre de 2010 emitida por el director de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, o justifique su incumplimiento.

Además, convocó a las partes para una audiencia pública a celebrarse el 3 de febrero de 2015 las 10:00.

Normas cuyo cumplimiento se demanda

El accionante ha planteado el incumplimiento en la totalidad de la Resolución Administrativa N.º 009 del 19 de octubre de 2010 dictado por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; que en la parte pertinente establece:

Resolución Administrativa No. 009

RESUELVE:

PRIMERO.- Al amparo de las disposiciones legales y constitucionales invocadas, considerando el contenido de los informes emitidos por los funcionarios integrantes de las comisiones permanentes, acorde lo dispuesto por el Sr. Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP en calidad de Presidente de la comisión de Tierras creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1852, y por disposición del Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria en memorando No. 0108-2010-SSTRA/MAGAP de fecha 26 de agosto de 2010, GARANTIZAR la integridad del predio identificado como Santa Isabel, ubicado en la provincia del Guayas, cantón Naranjal, parroquia Taura con una superficie total de 807,3 hectáreas aproximadamente, a fin de prevenir e impedir la ocupación sin autorización del mismo, así como la perpetración de invasiones o tomas de tierras, y reconocer para ulterior adjudicación o transferencia de dominio, a la Asociación Montubia de Productores Agrícolas "Tierras del Campesino", ya que acuerdo a los fines y objetivos contemplados en el Estatuto de su creación aprobado en Acuerdo Ministerial, califica para futura distribución y entrega de las tierras para fines de desarrollo de actividades agropecuarias que sirvan para el mejoramiento de las condiciones de vida de los campesinos y agricultores en base a la organización social, propiedad común sobre la tierra, participación en el proceso de reactivación agropecuaria y fortalecimiento de la soberanía alimentaria, acorde a lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 1852 del 27 de julio de 2009, expedido por el Excmo. Presidente Constitucional de la República, Econ. Rafael Correa, y publicado en el Registro Oficial No. 02 del 12 de agosto de 2009.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa no contiene ni supone, expresa o tácitamente, permiso, concesión o autorización para el ingreso o toma de tierras por parte de personas o grupos, de personas miembros o no de una organización o asociación. Los efectos del presente Acto con respecto a la Asociación Montubia de Productores Agrícolas "Tierras del Campesino" son declarativos y consagran con exclusividad el reconocimiento de un derecho preferente para futura adjudicación o transferencia de dominio.

TERCERO.- De acuerdo al Art. 40 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, en concordancia con lo previsto en los Arts. 68 y 124 del ERJAFE, ofíciase con copia de





esta Resolución al Señor Intendente General de Policía de Pichincha, para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-”

Fundamentos y pretensión de la demanda

El accionante demanda el incumplimiento de la resolución transcrita por parte de la autoridad pública demandada, manifestando en lo principal, lo siguiente:

Expresa que el subsecretario de Tierras y Reforma Agraria mediante Resolución Administrativa N.º 009 del 19 de octubre de 2010, a través de la cual se resolvió garantizar la identidad del predio Santa Isabel, ubicado en la provincia del Guayas, cantón Naranjal, parroquia Taura, con una superficie aproximada de 807.3 hectáreas, “ a fin de prevenir e impedir la ocupación sin autorización del mismo, así como la perpetración de ocupaciones o toma de tierras; y reconocer para ulterior adjudicación o transferencia de dominio a la Asociación Montubia de Productores Agrícolas Tierras del Campesino”.

Desde esta resolución aduce que han requerido a distintas autoridades se produzca la transferencia de dominio del predio referido a favor de la asociación, sin que hasta la fecha se haya cumplido con lo resuelto en ella, ante lo cual añade:

La Resolución Administrativa 009 arriba mencionada fue clara, expresa en darnos la propiedad y preferencia para la Adjudicación y Legalización del predio Santa Isabel a favor de la Asociación (...) por lo que es el motivo de nuestra demanda, la cual hasta el día de hoy se ha hecho caso omiso (...) y no se cumple con la Adjudicación y Legalización del terreno a favor de los campesinos.

Pretensión concreta

De la lectura integral de la demanda formulada, si bien no se ha especificado por parte del accionante cuál es su pretensión, se puede concluir que ésta versa respecto de la declaratoria de incumplimiento con lo resuelto en la Resolución Administrativa N.º 009 del 19 de octubre de 2010 dictado por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Reclamo Previo

De conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante ha adjuntado a su demanda varios oficios dirigidos a distintas autoridades estatales entre ellas al

ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca como prueba de reclamo previo, conforme se aprecia de fojas 2 a 44 del expediente constitucional.

Contestación a la demanda

A foja 108 del expediente constitucional obra el escrito presentado por Antonio Javier Ponce Cevallos, ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, por el cual manifiesta en lo principal, la no existencia de vulneración de derechos constitucionales, al igual que tampoco se ha demostrado ningún incumplimiento por parte del MAGAP.

Procuraduría General del Estado

A foja 112 del expediente constitucional obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla judicial para las notificaciones correspondientes.

Audiencia Pública

A foja 94 del expediente constitucional obra la razón sentada por el actuario del despacho, en la cual certifica que el 24 de febrero de 2015, se celebró la audiencia pública convocada mediante providencia del 10 de febrero de 2015, a la que comparecieron representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Procuraduría General del Estado. No compareció el legitimado activo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal a y 43 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para proponer la presente acción por incumplimiento de norma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 de la Constitución, que establece que: “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

De lo establecido en el expediente constitucional, corresponde a este Organismo constitucional establecer si el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca incumplió con lo establecido en la Resolución Administrativa N.º 009 del 19 de octubre de 2010, dictado por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP, para lo cual responderá el siguiente problema jurídico:

La Resolución Administrativa N.º 009 del 19 de octubre de 2010, dictada por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP, ¿contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible que debía ser cumplida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través de la instancia pertinente?

La acción por incumplimiento es una garantía constitucional consagrada en el artículo 93 de la Constitución de la República, la cual tiene por objeto:

... garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

En concordancia con la norma citada, el artículo 436 numeral 5 ibidem, consagra como una atribución de este organismo constitucional el:

Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

En esta línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 52 determina que la acción por incumplimiento:

... tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de este organismo constitucional se ha referido a esta acción como una garantía jurisdiccional que constituye "... un mecanismo que permite exigir a las autoridades públicas o personas particulares, naturales o jurídicas, la realización de un deber que han omitido cumplir en procura de la plena vigencia de las leyes... ¹".

Se advierte entonces que esta garantía jurisdiccional se encuentra orientada a exigir el cumplimiento de actos normativos de carácter general, sentencias o decisiones de organismos internacionales de derechos humanos, siempre que tengan la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

Así lo ha reiterado esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 0002-09-SAN-CC, al señalar como presupuestos de esta acción:

En cuanto a su objeto:

- a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y
- b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a los requisitos para su procedibilidad:

- a) La norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible;
- b) Deberá verificarse que la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias

Conforme se puede apreciar la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de este Organismo constitucional determinan claramente que la norma o decisión de la cual se exige su cumplimiento debe contener una obligación de hacer o no hacer de forma clara, expresa y exigible. De esta forma, la Corte determina como primer elemento de análisis, verificar la existencia de una obligación de hacer o



¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0002-14-SAN-CC, caso N.º 0006-11-AN.



no hacer contenida en la norma, para luego proceder con el análisis de los requisitos de la obligación respecto a los parámetros antes señalados.

En ese sentido la Corte transcribirá el **artículo 1** de la Resolución Administrativa N.º 009 del 19 de octubre de 2010, dictado por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para advertir si de su texto se observa una obligación de hacer o no hacer clara, expresa o exigible:

PRIMERO.- Al amparo de las disposiciones legales y constitucionales invocadas, considerando el contenido de los informes emitidos por los funcionarios integrantes de las comisiones permanentes, acorde lo dispuesto por el Sr. Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP en calidad de Presidente de la comisión de Tierras creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1852, y por disposición del Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria en memorando No. 0108-2010-SSTRA/MAGAP de fecha 26 de agosto de 2010, GARANTIZAR la integridad del predio identificado como Santa Isabel, ubicado en la provincia del Guayas, cantón Naranjal, parroquia Taura con una superficie total de 807,3 hectáreas aproximadamente, a fin de prevenir e impedir la ocupación sin autorización del mismo, así como la perpetración de invasiones o tomas de tierras, y reconocer para ulterior adjudicación o transferencia de dominio, a la Asociación Montubia de Productores Agrícolas "Tierras del Campesino", ya que acuerdo a los fines y objetivos contemplados en el Estatuto de su creación aprobado en Acuerdo Ministerial, califica para futura distribución y entrega de las tierras para fines de desarrollo de actividades agropecuarias que sirvan para el mejoramiento de las condiciones de vida de los campesinos y agricultores en base a la organización social, propiedad común sobre la tierra, participación en el proceso de reactivación agropecuaria y fortalecimiento de la soberanía alimentaria, acorde a lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 1852 del 27 de julio de 2009, expedido por el Excmo. Presidente Constitucional de la República, Econ. Rafael Correa, y publicado en el Registro Oficial No. 02 del 12 de agosto de 2009.

Conforme lo determinado en párrafos superiores, corresponde analizar si la norma contiene una obligación de hacer o no hacer. Para el efecto, utilizará el esquema establecido por esta Corte² respecto de los elementos de la obligación: i) titular, ii) contenido y iii) obligado.

Es importante precisar que la doctrina ha establecido que una obligación de hacer se refiere a aquella en que cada persona se obliga a realizar un determinado hecho, mientras que en la obligación de no hacer, la persona debe abstenerse de efectuar determinado hecho que de no existir la obligación podría realizarse³. En otras palabras, la obligación de hacer o no hacer contenida en la acción por incumplimiento se verifica cuando se establece en la misma la realización o

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0001-13-SAN-CC, caso N.º 0014-12-AN.

³ Ramos Pazos, René. De las obligaciones. Colección de manuales Jurídicos. Ed. Jurídica de Chile. Chile: 1999, página 52.

abstención de una conducta por dos partes, por la cual una de ellas debe efectuar o abstenerse de realizar conforme lo ordenado en la normativa, y la otra, que debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento.

Refiriéndonos al análisis de los elementos de la obligación, cabe señalar que con relación al **titular de la obligación**, se entiende a las personas en favor de quienes se debe ejecutar la misma. De esta manera, de la lectura del texto de la resolución se desprende que los titulares de una supuesta obligación constituyen la Asociación Montubia de Productores Agrícolas "Tierras del Campesino", mediante el derecho preferente para ser adjudicados con el bien inmueble.

Por su parte, con relación al **contenido de la obligación** en sí, la resolución consagra las siguientes obligaciones a ser cumplidas por el MAGAP a través de la instancia administrativa pertinente: a) Garantizar la integridad del predio denominado Santa Isabel, a efectos de prevenir e impedir la ocupación del suelo; y b) Reconocer a favor de la Asociación un derecho preferente para posterior adjudicación o transferencia de dominio. Es decir, la obligación en favor de la Asociación Montubia de Productores Agrícolas "Tierras del Campesino" consistiría en el reconocimiento de un derecho preferente.

Finalmente, del texto de la norma antes transcrita se colige que el **obligado a ejecutar** la obligación antes descrita es el propio organismo estatal (MAGAP), a través de la instancia interna pertinente

Conforme se puede establecer del análisis vertido, en principio se observa que la norma contenida en el artículo 1 la Resolución Administrativa N.º 009 del 19 de octubre de 2010, contiene una obligación de hacer, que consistiría en ejercer todas aquellas acciones tendientes a garantizar la integridad del predio denominado Santa Isabel, así como reconocer en favor de la Asociación Montubia de Productores Agrícolas "Tierras del Campesino", el derecho preferente para una futura adjudicación o transferencia de dominio.

Sin embargo, al **artículo 2** de la resolución administrativa se añade lo siguiente:

La presente Resolución Administrativa no contiene ni supone, expresa o tácitamente, permiso, concesión o autorización para el ingreso o toma de tierras por parte de personas o grupos, de personas miembros o no de una organización o asociación. Los efectos del presente Acto con respecto a la Asociación Montubia de Productores Agrícolas "Tierras del Campesino" son declarativos y consagran con exclusividad el reconocimiento de un derecho preferente para futura adjudicación o transferencia de dominio (Énfasis fuera del texto).





De la lectura de la norma, se observa que establece algunos efectos generales de la resolución, señalando que ésta no supone ningún tipo de permiso o autorización para el ingreso o uso de las tierras en favor de alguna persona o comunidad; y en específico, refiriéndose a la Asociación Montubia de Productores Agrícolas “Tierras del Campesino”, determina que la resolución únicamente contiene efectos declarativos y consagra una suerte de derecho preferente para una futura adjudicación o transferencia del dominio del predio Santa Isabel a favor de la asociación.

De lo anterior se colige entonces que esta resolución no consagra expresamente una obligación de hacer en favor de la Asociación Montubia de Productores Agrícolas “Tierras del Campesino”, por el contrario, establece una declaración en su favor, señalando la existencia de un derecho de preferencia a la asociación por sobre otras personas naturales o jurídicas para su adjudicación o transferencia de dominio. En efecto, el derecho preferente de la comunidad se perfeccionará cuando existan futuras adjudicaciones o transferencias de dominio, mas no genera un derecho de propiedad.

García de Enterría, al respecto ha señalado que: “Los actos declarativos son los que acreditan un hecho o una situación jurídica, sin incidir sobre el individuo”.⁴ Es decir, de acuerdo a este autor, los actos administrativos declarativos no alteran situaciones jurídicas existentes, ya que constituye una mera declaración que no genera efectos sobre una realidad jurídica material.

En otras palabras, al ser un acto administrativo meramente declarativo, no se ha generado efectos jurídicos materiales por cumplir a favor de la Asociación Montubia de Productores Agrícolas “Tierras del Campesino”, es decir, no se han establecido obligaciones en favor de ella, más que la declaratoria de un derecho preferente para una futura adjudicación o transferencia de dominio, que normalmente se ejecuta una vez que se ha cumplido con las exigencias determinadas en norma de rango infraconstitucional.

Por lo expuesto, esta Corte observa que la resolución administrativa N.º 009, objeto de la presente acción por incumplimiento, no genera una obligación de hacer clara, expresa y exigible en favor de la Asociación Montubia de Productores Agrícolas “Tierras del Campesino”, pues únicamente constituye una mera expectativa, que en este caso establece un derecho preferente para una futura adjudicación.

⁴ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo I, Civitas ediciones, SL, Madrid, página 572.

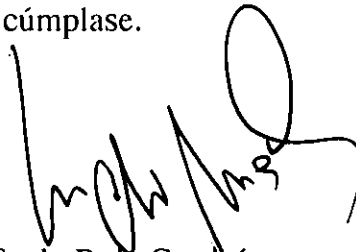
En este sentido, esta Corte considera que la resolución administrativa N.º 009 del 19 de octubre de 2010, dictada por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, no contiene una obligación de hacer o no hacer en favor de la Asociación Montubia de Productores Agrícolas "Tierras del Campesino", por lo que no se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la jurisprudencia constitucional.

III. DECISIÓN

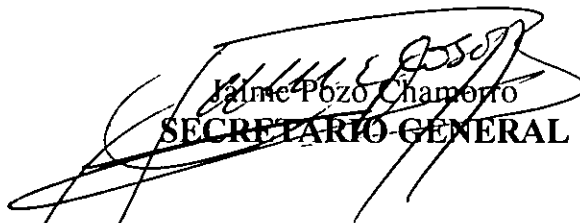
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Roxana Silva Chicaiza,



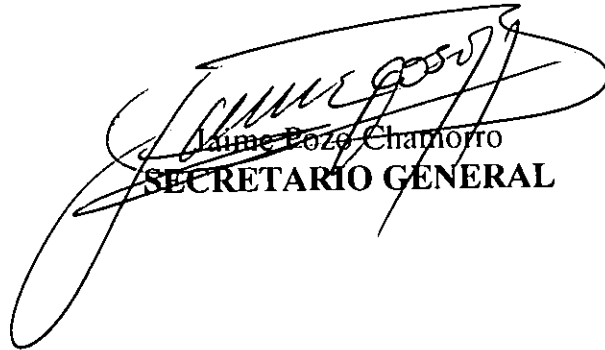
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0052-13-AN

Página 11 de 11

Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote en sesión del 13 de abril del 2016. Lo certifico.


JPCH/JS/jzj

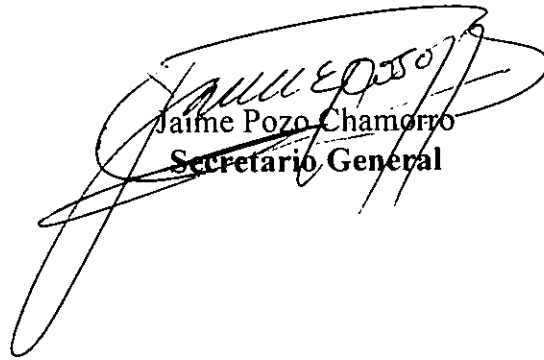

Jaime Boza Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0052-13-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 28 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

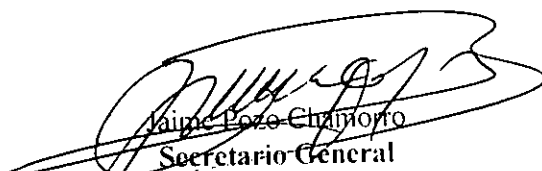
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0052-13-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 003-16-SAN-CC, de 13 de abril del 2016, a los señores: Evil Cleiner Martínez, Presidente de la Asociación Montubia de Productores Agrícolas "Tierras del Campesino" en la casilla judicial 1099 y en los correos electrónicos notificacionjudicial16@gmail.com; josephmoncayo@yahoo.com.mx; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18; Coordinadora General de Asesoría Jurídica y delegada del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en la casilla constitucional 41 en los correos electrónicos rlandeta@magap.gob.ec; iarrovoz@magap.gob.ec; jcarbo@magap.ec; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdm





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 250

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARIA DE LOURDES PESANTES ORTIZ	501	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0412-14-EP	PROV. 28 DE ABRIL DEL 2016
		JUECES SALA DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE AL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA DEL ECUADOR	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0114-10-EP	PROV. 28 DE ABRIL DEL 2016
		SUBSECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD (COMEXI)	14		
		JUECES SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
Coordinadora General de Asesoría Jurídica y delegada del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca	41	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0052-13-IN	SENT. 13 DE ABRIL DEL 2016

Total de Boletas: (9) nueve

QUITO, D.M., 29 de abril del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CORTE
CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 29 ABR. 2016

Hora: 13:31

Total Boletas: 9

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 271

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		SUBSECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD (COMEXI)	968	0114-10-EP	PROV. 28 DE ABRIL DEL 2016
EVIL CLEINER MARTINEZ, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN MONTUBIA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS "PIRRAS DEL CAMPESINO"	1099			0052-13-IN	SENT. EN DE BARIL DEL 2016

Total de Boletas: (2) DOS

QUITO, D.M., 29 de abril del 2016

Juan Dalgo
Ab. Juan Dalgo Nicolás
ASISTENTE DE PROCESOS

Recibido por: *29 Boletas*
Anexos: *16450*
21-04-2016
ps yto

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 29 de abril de 2016 12:45
Para: 'notificacionjudicial16@gmail.com'; 'josephmoncayo@yahoo.com.mx';
'riandeta@magap.gob.ec'; 'iarroyoz@magap.gob.ec'; 'jcarbo@magap.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 13 DE ABRIL DEL 2016
Datos adjuntos: 0052-13-AN.pdf

